



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO 72700002845

FECHA 13/11/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y a su Representante Legal **NN** con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 09/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General del periodo fiscal 12/2019 de **NN**, con relación a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** e **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros Diario, Mayor y Compras el IVA impresos y en soporte digital y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1345/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General e IRACIS General del periodo y ejercicio fiscalizado puesto que las mismas fueron consignadas en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) de la firma contribuyente. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar esta obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), así también, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las sumas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	dic-19	1.270.363.637	127.036.364	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.270.363.637	127.036.364	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	24/01/2025	0	0	300.000
TOTALES		2.540.727.274	254.072.728	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 19/08/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Mediante los Formularios N° 00 y N° 00 la firma solicitó suspensión del plazo, prórroga y copia de los antecedentes administrativos, los cuales fueron concedidos mediante la Providencia N° 00. Posteriormente, mediante el Formulario N° 00 la firma presentó su escrito de Descargo, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 pero la firma no ofreció sus pruebas. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma del plazo para la presentación de sus Alegatos (pendiente). En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** adujo: *"Que, habiendo identificado los antecedentes de la presente acción sumarial debemos establecer las infracciones cometidas en lo que respecta a las identificadas en las respectivas fiscalizaciones y según lo determinado en el Acta de Informe Final de la auditoría realizada a la actividad impositiva de nuestra mandante, corresponden a un periodo de tiempo en que la empresa contaba con la representación de un equipo contable el cual tenía a cargo todas las presentaciones, gestiones y trámites de índole contable e impositivo ante la autoridad tributaria, según se constata en el propio sistema MARANGATÚ y todo el legajo contable de la empresa NN y de la Sra. NN. En efecto, la contadora pública XX, C.I. N° 00, era la persona encargada de realizar las DD.JJ. la presentación de formularios y todo lo concerniente a la contabilidad de la empresa y de su representante legal, habiendo sido asignada a esa tarea, por lo que es esta persona, quien tenía la dirección absoluta de las cuestiones tributarias y contaba con todo el respaldo y confianza de nuestra mandante para desempeñar sus funciones. Es así, que la misma era quien realizaba los pagos en concepto de impuestos tanto IVA como IRACIS, limitándose a comunicar a nuestra mandante fechas y montos a pagar, y dentro de sus atribuciones se encargaba de analizar el respaldo documental de las actividades comerciales de la empresa es decir de cada transacción comercial de NN y desde el momento que nuestra representada remite los respaldos contables verdaderos para ser analizadas y presentados por el equipo contable contratado y encabezado por la mencionada contadora, la empresa y la representante legal, pierden el control efectivo de las acciones posteriores a la presentación de las facturas legales, quedando exclusivamente bajo el control y manejo de la contadora designada...*

...Dicho esto, es menester deslindar la responsabilidad de nuestra representada en cuanto a su intervención en lo que respecta a una supuesta defraudación fiscal, mediante el uso de facturas de contenido falso para la justificación de compras, costos y gastos de la empresa, o la presentación de DD.JJ falsas o el suministro de informaciones inexactas referente a las operaciones comerciales de la entidad como respaldo de sus actividades, ya que todo esta actividad era llevada a cabo por la persona designada para el efecto, es decir, la citada contadora pública y su equipo, quien incluso debe ser indagada dentro del marco de este

sumario a fin de determinar las responsabilidades de la misma, ya sea dentro del marco profesional, como de otras responsabilidades legales inherentes a lo expuesto en el presente descargo... En este punto es necesario remitirnos a lo que las fiscalizaciones han detectado en cuanto a la irregularidad de los supuestos contribuyentes que emitieron facturas ya que el informe no determina si estos se inscribieron de forma personal o por interpósita persona, con lo cual, al basarse solo en testimonios corresponde determinar cómo se procedió a registrar a estos supuestos contribuyentes, ya que no es posible endilgar esta irregularidad a nuestra representante, considerando que el ámbito de control y registro es de la DNIT... No está de más referir que la DNIT no ha comunicado la detección de la irregularidad en su momento oportuno, sino más bien años después, lo cual se evidencia con la fecha de las fiscalizaciones y demás actividades administrativas ya que datan de hace 6 años, lo cual llama la atención puesto que la empresa ha obtenido cada mes el respectivo Certificado de Cumplimiento Tributario durante ese lapso de tiempo, por lo que nuestra mandante consideraba que toda la gestión tributaria inherente a NN se encontraba siendo manejada de manera regular y dentro de los márgenes legales..." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 180 de la Ley que dispone: "*La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierna los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia*". En ese sentido, resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos, por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores, por lo que el **DS2** determinó que lo alegado por **NN** no excluye su responsabilidad, debido a que el contribuyente responde no solo por hechos propios, sino también por los de terceros bajo sus órdenes.

Por otra parte, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Al respecto, el **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados.

Por otra parte, precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX e XX**, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos y gastos en IRACIS General del periodo y ejercicio fiscales controlados y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** le solicitaron mediante nota la provisión de los comprobantes de ventas originales (archivos tributarios) de determinados timbrados. Asimismo, dejaron constancia que no fue posible ubicarlo en su

domicilio fiscal conforme consta en las Actas de Procedimiento, en las diversas tentativas de notificaciones y reiterados intentos infructuosos de búsqueda, no se lo pudo localizar en las inmediaciones de la zona, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en el domicilio fiscal, se constató que es coincidente con las coordenadas de geolocalización; tampoco fueron ubicados en el lugar ningún local comercial. Otro hecho resaltante, es que se consignaron en el RUC numerosas actividades económicas, característica recurrente e indicador de posible empresa creada al solo efecto de generar facturas para su comercialización. Todas las actividades consignadas son: Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones, Comercio al por mayor de madera, Comercio al por mayor de otros productos n.c.p., Otras instalaciones de construcción, Comercio al por mayor de materiales de construcción, Comercio al por mayor de artículos de ferretería y calefacción, Transporte terrestre local de carga y Actividades de servicios de mantenimiento a edificios e instalaciones; sin embargo, ni una sola de estas actividades pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información, ni siquiera en el domicilio fiscal consignado ni en las coordenadas de geolocalización, tampoco por medio telefónico, o a través del internet. Su RUC se encuentra en estado bloqueado, pero hasta la fecha del acta final nadie ha reclamado el hecho, lo que denota que se trata de una empresa en total inactividad o inexistente. Verificadas sus **DD.JJ.** de renta presentadas se observó que algunos ejercicios se presentaron sin movimiento, en otros tuvo como resultado pérdidas, así mismo se constató que no se ha abonado monto alguno en concepto de impuesto, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas informadas por los Agentes de Información.

En lo que respecta a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX e XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, no fueron ubicados en los mismos locales comerciales, por lo que se constituyeron en sus domicilios particulares y realizaron entrevistas con estas personas; todas ellas manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Respecto a la imprenta Gráfica **XX**, donde fueron impresas las facturas de los supuestos proveedores **XX, XX, XX e XX**, fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a estos, así como los documentos de las personas que los gestionaron. En dichas documentaciones proveídas por la imprenta gráfica se observa que las firmas obrantes en los documentos difieren de las contenidas en las cédulas de identidad de las personas sindicadas como proveedores de **NN**.

Por su parte, la imprenta gráfica **XX** donde fueron impresas las facturas de la supuesta proveedora **XX** fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a estos, así como los documentos de las personas que los gestionaron. En dichas documentaciones proveídas por la imprenta gráfica se observa que las firmas obrantes en los documentos difieren de las contenidas en las cédulas de identidad de las personas sindicadas como proveedores de **NN**.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados que comercializan a terceros, entre ellos **NN**, a fin de simular transacciones comerciales utilizando las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar

debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no aportó pruebas contundentes en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativa del módulo Hechauka del **SGTM**, facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Esto se confirma, pues ni siquiera presentó recibos, contratos, cheques u otros equivalentes, no pudiendo refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, en consecuencia, corresponde el reclamo fiscal.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y costos y gastos en el IRACIS General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reincidencia**, por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo; **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar Auditoría Externa Impositiva, así como sus **EE.FF.** durante el ejercicio fiscal controlado; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **2.540.727.274** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues **la firma sumariada no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, la Sra. **NN** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019 por no presentar los documentos requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	127.036.364	317.590.910	444.627.274
511 - AJUSTE IRACIS	2019	127.036.364	317.590.910	444.627.274
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		254.072.728	635.481.820	889.554.548

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente, así como a sus Representes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DESPACHO S/ RI DNIT N° 1625/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS